

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

IN RE:

AGRIM. HUMBERTO DÍAZ WILKES
LIC. NÚM. 5220
QUERELLADO

2013-RTDEP-003

QUERELLA NÚM.: Q-CE-12-010

SOBRE:
VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA
NUM. 3,4,5,6,7, y 10

RESOLUCIÓN

El 29 de mayo de 2012, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (“Tribunal Disciplinario”) recibió la Querella de Núm. Q-CE-12-010 (“Querella”) presentada por la Sra. Basilisa Reyes Ramos (“Sra. Reyes”) y el Sr. Rafael Delgado Reyes (“Sr. Delgado”) (en conjunto los “Querellantes”), con fecha del 24 de mayo de 2012, contra el Agrim. Humberto Díaz Wilkes (“Agrim. Díaz” o “Querellado”), Lic. Núm. 5220.

Los Querellantes sostienen en su Querella que el Agrim. Díaz fue contratado en el año 1999 para medir una finca. Para ello, los Querellante indican que le entregaron a éste todos los documentos y planos pertinentes para realizar la mensura y le desembolsaron mil dólares (\$1,000) al Querellado, restándole por pagar otros mil dólares (\$1,000) una vez el éste le entregara el plano final aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos (“ARPE”). Según los Querellados, el Agrim. Díaz no mantuvo comunicación con los Querellantes, como tampoco fue responsivo cuando estos intentaban comunicarse con él. Según la Querella, el Querellado entregó un plano de estudio y otro de mensura sin estar aprobados por la ARPE. La Querella sostiene además que para el verano de 2011 los Querellantes, por conducto de su abogado, lograron que el Querellado se comprometiera a completar los trabajos de mensura contratados y para lo cual los Querellados le entregaron copias de los planos y documentos pertinentes el mismo. Así las cosas, y según alega la Querella, que en diciembre de 2011 el hijo de los Querellados se comunicó con el CIAPR para informarle

sobre el asunto y que a su vez el CIAPR se comunicó con el Querellado. Se alega que a raíz de lo anterior, el Querellado se comunicó con los Querellantes para concretar dos reuniones, pero que las mismas nunca se efectuaron pues el Agrim. Díaz nunca se comunicó para así coordinarlas.

Como resultado de las actuaciones del Agrim. Díaz, los Querellantes sostienen que éste violó los cánones 3, 4, 5, 6, 7, y 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor (“Cánones de Ética”) del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“CIAPR”).

El 29 de mayo de 2012, la Querella fue notificada al Querellado y se le concedió un término de treinta (30) para que respondiera la misma. El Querellante no respondió la Querella.

El 9 de agosto de 2012, el Tribunal Disciplinario notificó y citó a las partes para que comparecieran a la vista evidenciaría señalada para el 20 de octubre de 2012 y en la que se dilucidaría en sus méritos la Querella. El Querellado no compareció a la vista evidenciaría señalada y por lo que este Tribunal Disciplinario suspendió la misma. El 29 de octubre del 2012, el Tribunal Disciplinario emitió una Orden al Querellado para que un término de veinte (20) días mostrara causa de por qué no se le debía suspender indefinidamente de su colegiación por no haber cumplido con las órdenes de este Tribunal Disciplinario. El Querellado tampoco se expresó, y en consecuencia el 14 de diciembre de 2012, este Tribunal Disciplinario suspendió de su colegiación al Querellado de forma indefinida y ordenándole que informara a sus clientes de tal suspensión.

Así las cosas, el 18 de enero de 2013 se notificó y citó nuevamente a las partes para que comparecieran al re-señalamiento de la vista evidenciaría el 9 de marzo de 2013. El Querellado no compareció a la vista evidenciaría, por lo que este Tribunal Disciplinario la celebró en su ausencia.

En consideración a la prueba testifical y documental admitida y sin el beneficio de contar con las alegaciones, prueba testifical o documental que pudiera tener el Querellado, este Tribunal llegó a las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Agrim. Díaz está autorizado a practicar la profesión de la agrimensura en Puerto Rico.
2. En el 1999, el Agrim. Díaz fue contratado por los Querellados para realizar trabajos de agrimensura en una finca.
3. Los Querellados entregaron al Agrim. Díaz copia de todos los documentos y planos pertinentes para realizar la mensura y desembolsaron mil dólares (\$1,000) al Querellado, restándole por pagar otros mil dólares (\$1,000) una vez éste le entregara el plano final aprobado por ARPE.
4. En agosto del 2000, el Agrim. Díaz preparó, selló, y firmó un plano de agrimensura, y en agosto de 2004 revisó el referido plano. No obstante, ninguno de los planos está aprobado por la ARPE.
5. Durante el verano del 2011 y luego de varias gestiones infructuosas hechas por los Querellados para reunirse con el Agrim. Díaz, el Lcdo. José L. Benítez, consultor legal de los Querellados, se comunicó con el Querellado para discutir los asuntos relacionados con la mensura de la finca y poder finalizar el proceso con la ARPE.
6. Los Querellantes y el Querellado se reunieron durante el verano de 2011 y el Agrim. Díaz se comprometió a finalizar los planos de mensura y obtener la correspondiente aprobación de la ARPE (ahora "Oficina de Gerencia de Permisos" u "OGPe").
7. Posteriormente, los Querellantes intentaron comunicarse con el Querellado para conocer sobre el estado de los planos y la aprobación de la OGPe, pero no tuvieron éxito.
8. En diciembre de 2011, el hijo de los Querellantes se comunica con el CIAPR para informarle sobre el asunto. El CIAPR se comunica con el Agrim. Díaz, y éste a su vez se comunica con los Querellantes para poder reunirse con relación al asunto de los planos y correspondiente aprobación por OGPe. No obstante, el Agrim. Díaz no se comunicó con los Querellantes para materializar dichas reuniones.

En consideración lo anterior, procedemos a examinar si, a la luz de las anteriores determinaciones de hechos, el Agrim. Díaz infringió los cánones 3, 4, 5, 6, 7, y 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor, según los Querellados alegan.

CONCLUSIONES DE DERECHO

CANON 3:

Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.

El Canon Núm. 3 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor requiere, entre otras cosas, que toda declaración, testimonio, expresión, u opinión profesional de un ingeniero y agrimensor, ya sea en un informe, al público, o ante cualquier foro deben ser veraces y correctas y estar sujetas a un conocimiento adecuado de los hechos y competencia en la materia.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que no se ofreció evidencia para sustentar o establecer que el Agrim. Díaz quebrantó el Canon Núm. 3 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 4:

Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o clientes como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base para el profesionalismo.

El Canon Núm. 4 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor establece los patrones de conducta profesional que debe perseguir un ingeniero o agrimensor cuando se enfrenta a un potencial conflicto de intereses que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que no se ofreció evidencia para sustentar o establecer que el Agrim. Díaz quebrantó el Canon Núm. 4 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 5:

Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.

El Canon Núm. 5 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor persigue evitar la competencia desleal entre los profesionales de la ingeniería y la agrimensura. Este canon busca promover la sana competencia profesional.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que no se ofreció evidencia para sustentar o establecer que el Agrim. Díaz quebrantó el Canon Núm. 5 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 6:

No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales.

El Canon Núm. 6 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor impide, entre otras cosas, que los ingenieros y agrimensores expresen o anuncien falsedades sobre su competencia profesional o tergiversen sus cualificaciones profesionales con el objetivo de obtener un empleo y recibir contratos de servicios de ingeniería o agrimensura.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que no se ofreció evidencia para sustentar o establecer que el Agrim. Díaz quebrantó el Canon Núm. 6 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 7:

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

El Canon Núm. 7 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor promueve una conducta profesional que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de la profesión. Este canon proscribe toda actuación profesional, que a sabiendas, perjudique los valores éticos antes mencionados y que se esperan de todo ingeniero y agrimensor.

En consideración de lo anterior y las determinaciones de hechos arriba relatadas, este Tribunal Disciplinario sostiene que el Agrim. Díaz infringió el Canon Núm. 7 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor. Para el verano de 2011, el Agrim. Díaz y los Querellantes sostuvieron una reunión en la que el Agrim. Díaz se comprometió a finalizar los planos de mensura y obtener la correspondiente aprobación de la OGP. En diciembre de 2011, el Agrim. Díaz se compromete nuevamente a realizar dichos servicios profesionales. Los Querellantes descansaron de buena fe en los compromisos hechos por el Querellado de culminar los trabajos mensura de una finca de los Querellantes y la aprobación de los planos por la OGP. No obstante, el Querellado no cumplió.

Este Tribunal Disciplinario entiende que el compromiso profesional de todo agrimensor de realizar trabajos profesionales incide directamente sobre el honor, la

integridad y la dignidad de la profesión de la agrimensura. Aquel agrimensor que se compromete a realizar trabajos que no cumple en ninguna circunstancia realza el honor, la integridad, y la dignidad de la profesión de la agrimensura. Este Tribunal Disciplinario no permitirá que nuestros conciudadanos descansen en la palabra y compromisos hechos por agrimensores que al final no cumplen. Si el Agrim. Díaz no podía cumplir su compromiso completar de los planos de mensura y obtener la correspondiente aprobación de la OGPe, no debió crear dicha expectativa en los Querellantes pues ello en ninguna forma realza la integridad que debe todo agrimensor al practicar su profesión.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Agrim. Díaz infringió el Canon Núm. 7 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 10:

Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.

El Canon Núm. 7 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor exige, entre otras cosas, que todo ingeniero y agrimensor se conduzca y acepte realizar gestiones profesionales en conformidad con éstos cánones.

Según expusimos anteriormente, el Agrim. Díaz faltó a su compromiso de completar los trabajos de mensura y obtener la aprobación de OGPe, luego de que los Querellados descansaran en su palabra y crearan expectativas en cuanto a que los trabajos se completarían según acordado. Ciertamente, el Agrim. Díaz se condujo y se comprometió a realizar gestiones profesionales que no cumplió, en violación a estos cánones.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Agrim. Díaz infringió el Canon Núm. 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, se dispone que se presentó evidencia suficiente para probar las alegaciones de la querrela de violaciones de los Cánones 7 y 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

Este Tribunal procede a suspender por un término de tres (3) meses al Agrim. Humberto Díaz Wilkes de la práctica de la agrimensura en Puerto Rico. El término de suspensión aquí dispuesto será concurrente con la suspensión indefinida del Querellado por no cumplir con las órdenes del Tribunal Disciplinario.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 12 de junio de 2013.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ
Secretaria

AGRIM. HECTOR SANABRIA VALENTÍN

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ

ING. MONIQUE PLATZER VÉLEZ

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

PRESIDENTE CIAPR

ING. ÁNGEL L GONZÁLEZ CARRASQUILLO
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 12 de junio de 2013.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional